

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA  
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY  
PENAL

FREDY ROMEO JOYA

GUATEMALA, ABRIL DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA  
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY  
PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FREDY ROMEO JOYA**

Previo a conferírselle el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, abril de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



## PROPUESTA DE ASESOR

Ciudad de Guatemala, 16 de Mayo de 2016

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

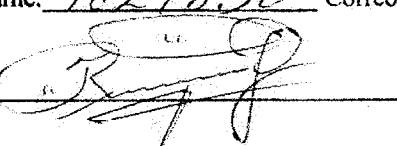
Atentamente me dirijo a usted para informarle que el 26 de septiembre de 2014, dentro del expediente arriba identificado, fue aprobado por el Consejero-Docente Carlos Humberto de León Velasco mi plan de investigación de tesis, titulado: Las Posiciones Jurídicas Contenidas en el artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes

Para los efectos consiguientes, propongo como Asesor a: Licenciado Miguel Santiago Monzón Molina

Profesional graduado en esta Casa de Estudios, con fecha: noviembre de 2003  
Colegiado No. 8137.

Nombre del estudiante: Fredy Romeo Foyar

No. de carné: 9621850 Correo electrónico: Fredyjewell@hotmail.com

Firma: 

En mi calidad de Asesor propuesto y en los términos indicados, acepto desempeñar el cargo cumpliendo con las disposiciones reglamentarias, normativas e instructivas vigentes para la elaboración de la tesis. Declaro que no tengo ningún impedimento legal ni moral para desempeñar el cargo, no soy pariente del estudiante, ni él tiene relación de dependencia con el suscrito.

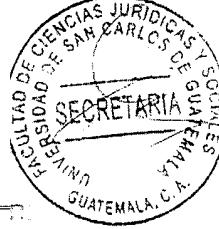
  
Firma y Sello

ABOGADO Y NOTARIO

Dirección: 5a calle 5-20 zona 2, Ciudad de Guatemala

Números telefónicos: 5574 9571

Correo electrónico: miguel.santiagomonzon@gmail.com



Guatemala, 13 de febrero de 2019

**Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez**  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

Como asesor de tesis del ponente **FREDY ROMEO JOYA**, en la elaboración del trabajo titulado: **“LA POSICIÓN JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ”**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago constar que no guardo ningún vínculo de parentesco con el ponente de la tesis, y con base en tal reglamentación me complace manifestarle que he procedido a realizar la asesoría correspondiente, encontrado entre otras cosas que el referido trabajo contiene: cuatro capítulos, en los cuales se hace una exposición adecuada del tema.

Entre las observaciones y cambios ordenados al ponente, se encuentra la modificación del título de la investigación el cual pasa a ser de la siguiente forma: **LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

El **carácter científico** técnico de la investigación, radica en el análisis inductivo de la posición jurídica que asume el Estado de Guatemala frente a la problemática de transgresión de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Entre las **técnicas de investigación** empleadas se encuentran: observación científica y las fichas bibliográficas. Esta última resulta evidente con el empleo de



citas de distintos autores. Los métodos empleados por el sustentante son: inductivo, analítico y el sintético.

La **contribución científica** que el ponente hace con el estudio de mérito, consiste en proponer una reflexión que como Estado debe hacerse, en relación con el mandato constitucional de protección a los menores, revisando en consecuencia la posición jurídica de política dura que se desarrolla.

La **redacción del trabajo** cumple con las normas reglamentarias establecidas al efecto por la sintaxis, así como con el lenguaje técnico jurídico.

La **bibliografía** del trabajo es acorde al punto de contenido, fundamentándose tanto en autores nacionales como extranjeros del derecho comparado. El autor del trabajo de mérito señala entre sus **conclusiones** la falta de cumplimiento de las obligaciones del Estado de Guatemala con respecto a los menores en conflicto con la ley penal. En consecuencia, lo más importante es la necesidad de asumir responsabilidades y cumplirlas.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada y **comprueba la hipótesis planteada**, conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo puede continuar el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales.

Atentamente,



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**  
Guatemala, 17 de mayo de 2019.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LUIS FELIPE LEPE MONTERROSO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante FREDY ROMEO JOYA, intitulado: "LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
RFOM/darao.



Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

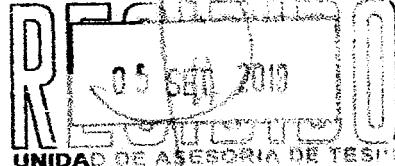
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

Guatemala, 3 de junio de 2019

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS



Hora: \_\_\_\_\_

Como asesor de tesis del Bachiller **FREDY ROMEO JOYA**, según consta en nombramiento de fecha 17 de mayo de 2019, le acompañé durante la elaboración del **trabajo de investigación**, el cual lleva por título **"LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"**, al cual he realizado sugerencias para su mejor desarrollo, luego de intercambiar nuestros análisis sobre la presente investigación. Con base al artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que contiene cuatro capítulos: el primero, constituye los aspectos generales sobre la estructura y conformación del Estado de Guatemala. El segundo, abarca todo lo relativo al derecho de la niñez y la adolescencia. En el tercero se explica el tema de los menores en conflicto con la ley penal. Finalmente. En el cuarto se expone el tema objeto de la presente tesis relativo a la posición jurídica del Estado de Guatemala en relación a la protección integral de la adolescencia en conflicto con la ley penal.

El carácter científico técnico del informe de tesis, se encuentra en el contenido dogmático y doctrinario del mismo, producto del análisis de los libros de texto, obras de tratadistas y autores diversos que versan sobre el Derecho Penal, Derechos de la Niñez y Adolescencia y su regulación nacional, relacionados a los temas particulares abordados en la investigación.

La redacción de todo el trabajo es clara y adecuada a la estructura y naturaleza de estas investigaciones que exige el normativo mencionado.

La metodología empleada por el estudiante en el desarrollo de su trabajo, se basa fundamentalmente en la inducción, la cual le ha servido para conducir sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de la hipótesis, en el sentido de que la posición jurídica del Estado de Guatemala de la cual es contentivo el artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, no deja lugar a duda en cuanto a que el Estado ha declarado la aplicación de procesos judiciales a las personas de los menores aun cumpliendo estos la mayoría de edad en el discurso del proceso legal o bien antes de que este inicie, siempre y cuando el hecho haya sido cometido durante la minoría de edad de estos. Asimismo, se utilizó el método deductivo, especialmente en la exposición de los temas, permitiendo de esta manera la estructuración del trabajo de lo general a lo particular.



Las técnicas de campo se observan principalmente en la cita de autores nacionales y extranjeros que enriquecen el trabajo, especialmente por el evidente uso de fichas bibliográficas. Asimismo la bibliografía se ve enriquecida con lo mencionado al respecto de los autores citados.

La contribución científica en el presente informe, la constituye un estudio profundo acerca de lo que corresponde al Estado, en cuanto a velar por todos los menores de edad, sin distingo alguno, estableciendo que el fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley penal, atañe especialmente a la función preventiva del delito que también el Estado está llamado a garantizar.

Las conclusiones del autor resultan acertadas, y guardan directa relación sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de la hipótesis. En cuanto a sus recomendaciones, se puede afirmar que la más importante es aquella referida que el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República, determine como política de interés nacional, la lucha preventiva de conductas en conflicto con la ley penal, por parte de adolescentes y menores de edad en general.

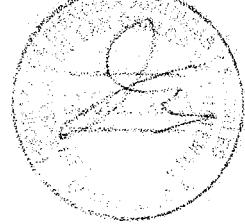
He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática mencionada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** de aprobación al presente trabajo de investigación, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

*Lemon*  
**Dr. Luis Felipe Lepe Monterroso**  
Revisor de Tesis  
Colegiado 8233

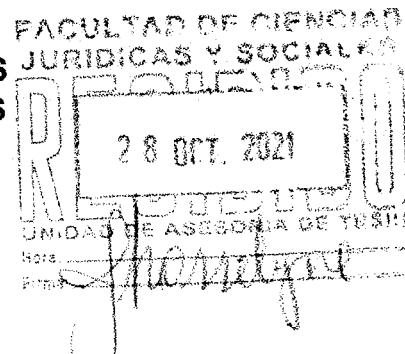
*Lic. Luis Felipe Lepe Monterroso*  
• Abogado y Notario •



Guatemala jueves, 28 de octubre de 2021

**DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**

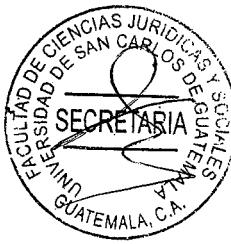


Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **FREDY ROMEO JOYA** cuyo título es **LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**. El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

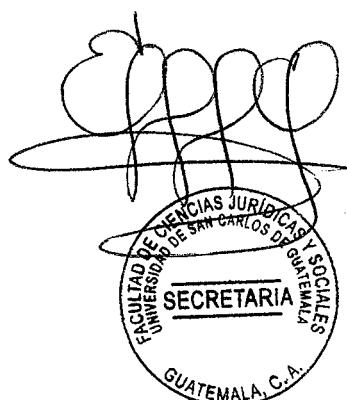
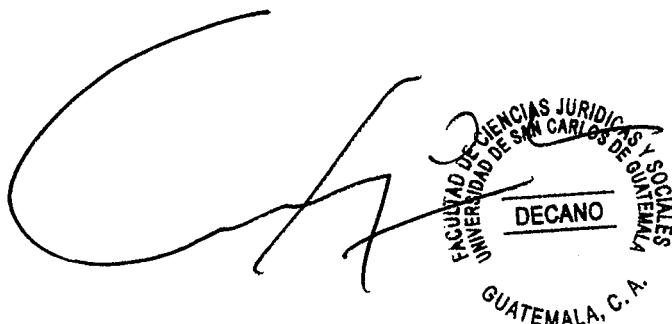
Lic. Marvin Omar Castillo García  
Consejero de Comisión de estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FREDY ROMEO JOYA, titulado LA POSICIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable  
Por haberme dado la gracia y la bendición  
divina de la vida y la oportunidad de cumplir con  
esta meta profesional.

**A MI ABUELA:**

Fabia Julia Elena Joya Zelaya, con especial  
cariño.

**A MI MADRE:**

Irma Margoth González Joya, con todo mi  
cariño, por ser mi guía, mi apoyo e inspiración  
siempre.

**A MIS HERMANOS:**

Enrique Alfredo, Jorge Estuardo y Brenda  
Marisol por su apoyo y confianza.

**A MI ESPOSA:**

Judith Barrientos, por su apoyo y comprensión.

**A MIS HIJOS:**

Dorotti Melissa, Beverly Shannon y Gian Karlo.

**A MIS AMIGOS:**

Tanto a profesionales como compañeros, mi  
respeto y admiración.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a  
la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
por abrirme sus puertas y con eso brindarme la  
oportunidad de cumplir uno de los sueños  
anhelados de mi proyecto de vida.

## ÍNDICE



Introducción.....1

### CAPÍTULO I

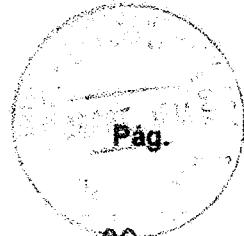
1. El Estado de Guatemala.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. La administración pública.....	4
1.3. División de poderes.....	5
1.4. Deberes del Estado de Guatemala relacionados con la niñez y la adolescencia.....	7

### CAPÍTULO II

2. Derecho de la niñez y la adolescencia.....	11
2.1. Generalidades.....	11
2.2. Concepto de menor de edad.....	12
2.3. Niñez y adolescencia.....	15
2.4. Derecho de menores.....	17
2.5. Evolución histórica de la visión hacia los menores de edad.....	19
2.6. Principales derechos de los menores de edad.....	23
2.6.1. Derechos civiles.....	23
2.6.2. Derechos políticos.....	24
2.6.3. Derechos sociales.....	24
2.6.4. Derechos económicos.....	25

### CAPÍTULO III

3. Aspectos generales de los derechos de la niñez y la adolescencia en Guatemala.....	27
3.1. Antecedentes.....	27

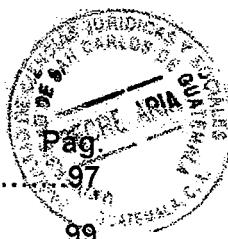


3.2.	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LPINA).....	30
3.3.	Antecedentes de la ley.....	34
3.4.	Definición de adolescente en conflicto con la ley penal.....	38
3.5.	Principios rectores del proceso.....	39
3.6.	Garantías básicas en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	40
3.7.	Órganos que intervienen en el proceso.....	44
3.7.1.	Juzgado de paz.....	44
3.7.2.	Juzgado de Primera Instancia.....	45
3.7.3.	Salas de la Corte de Apelaciones.....	46
3.7.4.	Policía Nacional Civil.....	47
3.7.5.	Procuraduría General de la Nación.....	48
3.7.6.	Procuraduría de los Derechos Humanos.....	49
3.8.	Sujetos procesales.....	50
3.9.	El proceso de menores en conflicto con la ley penal.....	50
3.10.	Etapas del proceso.....	51
3.11.	Medios de impugnación.....	62

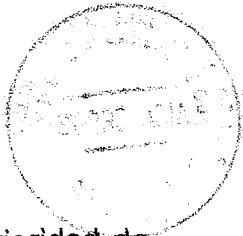
## CAPÍTULO IV

4.	La posición jurídica contenida en el Artículo 134 de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.....	67
4.1.	Principios a los que sirve el derecho en general.....	68
4.2.	La violencia que controla el derecho penal.....	72
4.3.	El <i>ius puniendi</i> y la violencia que constituye el derecho penal.....	73
4.4.	Sanciones aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal.....	77
4.5.	Regulación legal de las medidas socioeducativas.....	89

<b>CONCLUSIONES .....</b>	
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>101</b>



## INTRODUCCIÓN



La presente investigación se justifica por la razón misma que enfatiza la prioridad de que los menores de edad, especialmente en la primera infancia y adolescencia, sean atendidos por el Estado de Guatemala, de forma que se aplique todo tipo de política de interés nacional en su favor, a fin de prevenir en estos, conductas que entre en la esfera del conflicto con la ley penal.

La problemática que aborda esta investigación reside precisamente en la conflictividad de algunos menores de edad con la ley penal, pero más especialmente del papel que juega el Estado en cuanto a lograr prevenir dichos comportamientos que encuentran a su vez origen en la poca atención que el ente estatal ha puesto durante toda la historia patria a los menores de edad, pese a que ellos constituyan en todo momento el futuro de la sociedad y la nación.

La hipótesis que ha orientado el desarrollo de esta investigación es: "Derivado de la falta de efectividad en el cumplimiento del mandato constitucional por parte del Estado de Guatemala, de atender y proteger adecuadamente a los menores de edad, el fenómeno de adolescentes en conflicto con la ley penal provoca una reacción homónima del ente estatal a la que tendría con delincuentes de alta peligrosidad social."

Tal hipótesis ha sido debidamente comprobada en el desarrollo de esta investigación, misma que se ha desarrollado en cuatro capítulos a saber. El primero, expone lo relativo a la estructura y conformación del Estado de Guatemala; el segundo, el derecho de la niñez y la adolescencia; el tercero, el tema de los menores en conflicto con la ley penal; para que en el cuarto y último, se desarrolle el tema objeto de estudio, cual es: la posición jurídica contenida en el Artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Los objetivos de la investigación son: Estudiar la relación de cumplimiento del Estado de Guatemala en su papel de garante de los derechos de los menores de edad y la efectividad para combatir las conductas transgresivas en estos últimos.

Asimismo, se ha determinado en su desarrollo el contenido significante de los principales términos del léxico que compone el presente estudio.

El presente contenido se ha dividido en cuatro capítulos a saber: el primero contiene lo relativo al tema del Estado, para determinar la composición estructural y orgánica del mismo, con la pretensión de establecer la forma en que se toman las decisiones y posiciones en torno a los mandatos legales. El segundo, es contentivo del derecho de la niñez y la adolescencia, como una rama del derecho en general que, si ciertamente no se encuentra aún emancipada del todo, propugna por ello. En el tercero se expone el tema del derecho de la niñez y la adolescencia, pero en la legislación interna de Guatemala. Finalmente, en el capítulo cuarto se desarrolla el tema objeto de estudio, consistente en el análisis de la posición jurídica contenida en el Artículo 134 de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.

La esperanza de un futuro para cualquier nación en el mundo, se encuentra en la niñez. Son los niños y niñas de cada país, a quienes hay que cuidar para garantizar que el patrimonio, la cultura, los avances científicos y el resto de logros ya que esto será de beneficio para su núcleo familiar, social y nacional y el cual tiene un significado desde ya para la humanidad por esta misma razón, la importancia de la infancia como etapa fundamental de los seres humanos puede ser un punto de partida para comprender la necesidad de destinar esfuerzos que brinden a los niños y niñas el mejor entorno para su desarrollo y su interés.

El Estado de Guatemala, por medio de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, debe velar porque no se omita por parte de los padres de familia, el cumplimiento del deber jurídico del ejercicio de la patria potestad, puesto que independientemente de sus implicaciones sociales, psicológicas y de cualquier otra índole, provoca indudablemente consecuencias para la sociedad.

Es necesario que quienes ejercen la patria potestad tomen en cuenta que cualquier prohibición que establece el Derecho Penal, constituye la protección a un bien jurídico, y en particular, cumplir con la conducta que impone la ley, constituye un deber jurídico.

# CAPÍTULO I



## 1. El Estado de Guatemala

La obligación del Estado guatemalteco, por lograr la vigencia de los derechos de la niñez, impulsa una serie de políticas estatales que deben ser respetuosas de los paradigmas que en la materia, marcan ya las pautas de todo un sistema para la protección integral de la niñez y la adolescencia.

### 1.1 Generalidades

La palabra administrar proviene de las voces latinas *ad-ministrare* *ad* que significa ir, hacia y de *ministrare*, que es servir, cuidar y normalmente se relaciona con la actividad de los ministros romanos en la antigüedad.

El concepto de administración pública puede ser entendido desde dos puntos de vista. Desde un punto de vista formal, se entiende a la entidad que administra, o sea, al organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales.

Jurídicamente, el concepto de administración pública se usa más frecuentemente en sentido formal, el cual: "No denota una persona jurídica, sino un organismo que realiza una actividad del Estado"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Bielsa Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 13.

Desde un punto de vista material, se entiende más bien la actividad administrativa, o sea, la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

También se puede entender como la disciplina encargada del manejo científico de los recursos y de la dirección del trabajo humano enfocada a la satisfacción del interés público, entendiendo este último como las expectativas de la colectividad.

Se encuentra principalmente por el poder ejecutivo y los organismos que están en contacto permanente con el mismo. Por excepción, algunas dependencias del poder legislativo integran la noción de administración pública (como las empresas estatales), a la vez que pueden existir juegos de administración general en los otros cuatro poderes o en organismos estatales que pueden depender de alguno.

La administración pública, sea cual fuera el criterio por el que se determina su concepto, sirve especialmente para la satisfacción de las necesidades colectivas de interés social, en el funcionamiento organizado de una sociedad. De esta manera: "La administración es una de las actividades del Estado que tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas por medio de actos concretos dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Villegas Basabilvoso, Ernesto. **Derecho administrativo**. Pág. 4.

Con base en la cita textual anteriormente hecha se tiene que, la administración pública es una actividad del Estado; la cual tiene por objeto satisfacer necesidades colectivas dentro del marco jurídico. Estos aspectos desprendidos de la cita textual hecha pueden considerarse los elementos de la administración pública en el siguiente sentido:

- Es una actividad del Estado, por tener entre sus funciones principales la de la administración pública. Junto con la de legislar y de impartir justicia.
- Tiene por objeto la satisfacción directa e inmediata de necesidades colectivas; ya que, aunque las otras funciones del Estado también satisfacen necesidades sociales, lo hacen de manera diferente, es decir, no de forma directa y no de forma inmediata.
- Se da dentro del orden jurídico y de acuerdo con los fines de la ley, lo que significa que debe cumplir con todo lo establecido en la ley.

La administración en general: "Es una serie de actividades que tienden a la realización de objetivos definidos en cualquier campo, público o privado, pero cuando nos referimos al administración pública, no solo nos referimos a las diversas actividades que tiene que realizar para cumplir con sus fines el Estado, sino que también tenemos que referirnos a los diversos órganos en cuanto ejercen la actividad administrativa, y explican su estructura y modo de funcionamiento"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho administrativo**. Pág. 66.



En consecuencia, se puede afirmar que la administración pública es una actividad estatal ya con objetivos definidos y que estos están diseñados de forma que tiendan al desarrollo de acciones que tienen como principal propósito satisfacer necesidades en forma directa e inmediata para toda la población en general.

## 1.2. La administración pública

La administración pública, es: "La parte más ostensible del gobierno en acción, es el ejecutivo operante, es el más visible aspecto del gobierno"<sup>4</sup>.

La anterior puede considerarse una adecuada definición, no obstante, carece de elementos descriptivos de la función de administración pública como los que ya se comentaron anteriormente.

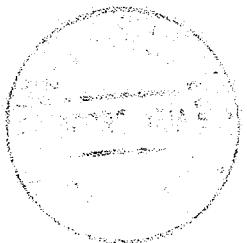
Por otro lado: "La administración se refiere a realizar objetivos definidos y que la administración pública es una ciencia nos da un sistema de conocimientos con los cuales los hombres pueden: Predecir efectos; entender relaciones e influir en los resultados"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ibid.

### 1.3. División de poderes



La teoría enunciada por Montesquieu, preconiza que: "Para el aseguramiento de la libertad de los ciudadanos y para un racional funcionamiento de la maquinaria estatal, la necesidad de que cada función del Estado (legislativa, ejecutiva y judicial) se asigne a un órgano (o grupo de órganos) distinto e independiente de los otros, a fin de evitar que aquéllas se concentren en las mismas manos, de forma que le pouvoir arrête le pouvoir; la existencia de varios centros de poder obliga a un recíproco control y limitación de su ejercicio (checks and balances). Principio que surge para para poner fin al absolutismo monárquico; la teoría de la división de poderes nace, pues, con el constitucionalismo liberal convirtiéndose en pilar fundamental del Estado de derecho (art. 16 de la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789)"<sup>6</sup>.

En su aplicación por los constituyentes norteamericanos, la división se convirtió en la total separación de poderes. Más adelante, cambiaron dos cosas: La necesaria colaboración entre los poderes (lo que exige relación y control reciprocos y se manifiesta en actos complejos como la ratificación de tratados o la elaboración de leyes) y la asunción parcial por un poder de funciones que materialmente corresponderían a otro (lo que impide establecer una nítida correlación entre poder y función); así, existen funciones normativas desarrolladas por el poder ejecutivo (decretos, órdenes), funciones jurisdiccionales ejercidas por el poder ejecutivo (tribunales administrativos) y por el poder legislativo (enjuiciamiento de ministros), y funciones ejecutivas

<sup>6</sup> Escudero Alvarez, Hiram. **Los órganos constitucionales autónomos y la seguridad pública.**  
Pág. 4.

desplegadas por el poder legislativo (autorización para declarar el estado de sitio) y por el poder judicial (actos de jurisdicción voluntaria).

“La teoría clásica de la división de poderes ha sido objeto de críticas en el siglo XX, señalándose que no responde al auténtico proceso político del poder; sin embargo, la esencia última de la misma sigue vigente: en el Estado democrático resulta imprescindible la distribución y control del ejercicio del poder”<sup>7</sup>.

El principio de división de poderes surge en Inglaterra ya que durante la monarquía se limitaba cada vez más a los ciudadanos. En Francia con Montesquieu llega a consideraciones filosóficas: todo el que tiene poder tiende a abusar de él y lo va a hacer hasta donde encuentre un límite, pero Montesquieu decía que era necesario que otro poder le pusiera freno. La necesidad de crear tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y que cada uno de éstos poderes debía ser ejercido por personas y grupos distintos.

Estados Unidos fue el primer Estado en adoptar y poner en práctica este sistema; delimitando las atribuciones a cada organismo y es allí donde surge los frenos y contrapesos para que no se excedan de sus facultades recíprocamente por medio de: la interpellación (interorgánico) y el bicameralismo (intraorgánico).

---

<sup>7</sup> Ibíd.

El principio de la división de poderes, considerado como medio protector político, no defiende, no protege el orden constitucional, la división de poderes es el orden constitucional, la división de poderes es la esencia del constitucionalismo; es el medio más idóneo encontrado por el hombre para asegurar su libertad y dignidad frente al Estado.

Los controles intraórganos e interórganos, también constituyen parte integrante del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no sólo la división del poder entre varios órganos sino también el establecimiento de controles recíprocos entre los mismos, es decir, el sistema de pesos y contrapesos, regulado por la Constitución Norteamericana, primera Constitución escrita del mundo contemporáneo. En cuanto a los controles intraórganos, estos también formaron parte del orden constitucional desde sus orígenes, y si alguno de ellos se incorporó con posterioridad, no debe considerarse que vinieron a proteger al orden constitucional, sino que a enriquecerlo.

#### **1.4. Deberes del Estado de Guatemala relacionados con la niñez y la adolescencia**

Es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia. Pero también, debe el Estado, regular la conducta de adolescentes que violan la ley penal.

Históricamente se ha demostrado, al menos en la última parte del siglo XX e inicios del presente siglo, la preocupación de la sociedad y la presión que han ejercido para lograr cambios y garantizar así que el Estado vaya cumpliendo en la medida de estos hechos, las obligaciones que le impone la Constitución Política de la República de Guatemala. Y en el caso particular de los derechos de la niñez y la adolescencia, esto es así también por haberse constituido en el sexto Estado a nivel mundial en ratificar la Convención Sobre Derechos del Niño, en 1990.

Se suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad para que como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para el fortalecimiento del estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

Es necesaria la búsqueda por el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, especialmente de aquellos con sus necesidades parciales o totalmente insatisfechas, así como adecuar nuestra realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

La esperanza de un futuro para cualquier nación en el mundo, se encuentra en la niñez.

Son los niños y niñas de cada país, a quienes hay que cuidar para garantizar que el

patrimonio, la cultura, los avances científicos y el resto de logros ya que esto será de beneficio para su núcleo familiar, social y nacional y el cual tiene un significado desde ya para la humanidad por esta misma razón, la importancia de la infancia como etapa fundamental de los seres humanos puede ser un punto de partida para comprender la necesidad de destinar esfuerzos que brinden a los niños y niñas el mejor entorno para su desarrollo y su interés.

El cuidado de la niñez no hace referencia únicamente a su salud física, mental o moral sino a todos los aspectos que permiten pensar en un crecimiento adecuado, a una infancia feliz, que por sobretodo salvaguarde el interés superior del mismo.

El significado del bienestar integral de la niñez, su desarrollo en la primera infancia adquiere una importancia cada vez mayor en el tema de promoción y defensa de los derechos de los mismos.

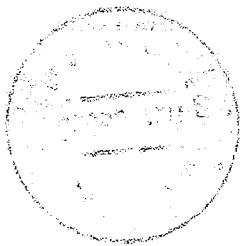
El derecho de los niños de corta edad al desarrollo cognoscitivo, social y emocional saludable amerita la atención prioritaria de todos los gobiernos, organizaciones, comunidades, familias y personas responsables.

Resulta de singular importancia atender a los niños y niñas mediante la prestación de servicios de atención de la salud, suministro de agua y saneamiento ambiental, educación y otras actividades que fomenten su desarrollo pleno, los Derechos de la niñez, no sólo desde la relevancia que han adquirido a nivel jurídico son la base sobre

la que debe nutrirse la humanidad, tratando de preservarlos y haciendo que estos se cumplan.



## CAPÍTULO II



### 2. Derecho de la niñez y la adolescencia

A continuación, se exponen los principales elementos teóricos del derecho de menores, que constituye el aporte a la niñez desde un punto de vista jurídico.

#### 2.1. Generalidades

Doctrinariamente, establece Guillermo Cabanellas que menor de edad es la: "Personas que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad."<sup>8</sup> Se cita el diccionario jurídico puesto que el término menor tiene una connotación jurídica, tal cual se puede apreciar en la siguiente cita textual: "la expresión más precisa es la de menor de edad".

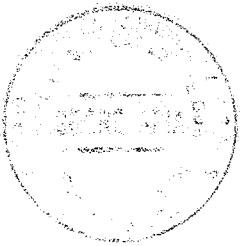
Menor, tiene el referente de la edad, una edad establecida por la ley.

Esta edad fija determina la mayoría de edad, la cual capacita a la persona para ejercitar y asumir por sí misma derechos y obligaciones; se tiende a emplear la palabra menor como sinónimo de niño, adolescente o joven, aun cuando el contexto en el que se usa no sea jurídico.<sup>9</sup> Queda aclarada con esta exposición que indistintamente se le puede denominar menor de edad o solamente menor.

<sup>8</sup> Menor de edad. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 242.

<sup>9</sup> Rodrigo Lara, María Belén. **La libertad de pensamiento y creencias de los menores de edad**. Pág. 19.

## 2.2 Concepto de menor de edad



El Diccionario Jurídico Espasa (1998), relaciona que menor de edad, es el estado civil de las personas que no han cumplido los 18 años. “Históricamente, es casi constante la consideración del menor como persona sometida a una especial protección, derivada de su propia dependencia; expresión que se mantiene hasta la codificación, en que se decía ser intención de las leyes no prohibir el comercio y el negocio de los menores, sino impedir que fuesen engañados o se engañasen”<sup>10</sup>.

Las causas genéricas que explican el régimen jurídico del menor son dos, por un lado la falta de conocimiento para desenvolverse en la vida, de carácter naturalmente relativo y presente en mayor o menor grado, según el tipo de actos de que se trate. Por otro lado estar normalmente, bajo la guarda de los padres, que impone al menor un deber de respeto, lo que explica una inicial adjudicación de la gestión de sus intereses a los propios guardadores.

El concepto de menor de edad, determina los elementos teóricos aplicables al caso del trabajo infantil, de ahí que se haga importante determinar su significado con la mayor precisión posible.

En el proceso de establecer la definición de menor de edad, será preciso igualmente distinguir la diferencia de este con los de niñez y adolescencia. Hoy día, se mencionan

---

<sup>10</sup> Xec Morales, Hugo Salome. **Factores de reincidencia en el delito del menor de edad.** Pág. 40.

con mayor frecuencia estos últimos, especialmente a partir de la vigencia del Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin embargo, cada uno distingue a diversos sujetos.

El concepto de menor de edad, data de la época del Código de Menores, contenido en el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, derogado en marzo del año dos mil. Contenía incluso una palabra más práctica: minoridad. En el Artículo 3, tal normativa establecía: “Para los efectos de este Código, son menores quienes no hubieren cumplido 18 años de edad”, con ello se evidencia que cualquier ser humano menor de 18 años es un menor de edad, sin importar que dentro de esta clasificación etaria hubiesen sub clasificaciones o no.

El concepto de minoridad, se encontraba contenido en el Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Menores, pero la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia únicamente hace referencia tal concepto cuando regula su presunción en el Artículo 137.

El Código de Menores no era el único que para entonces contenía una referencia o regulación del concepto de menores de edad. Muchas son las leyes que desde antes del cuerpo normativo mencionado ya lo utilizaban en su texto. Entre estos se puede mencionar como ejemplos, el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que en el Artículo 23 establece: “No es imputable: 1º. El menor de edad” (sic).

En redacción inversa, el texto legal del segundo párrafo del Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula: "Son mayores de edad los que han cumplido 18 años".

El Código de la Niñez y la Juventud Decreto Número 78-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 27 de septiembre de 1996 en el Diario de Centroamérica no se refieren el concepto de menor de edad y en su lugar regula los términos niñez y juventud.

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde mitad de la década de los 80 en el siglo XX, que estatuye en el Artículo 20: "Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud", por lo que puede interpretarse que el Código de la Niñez y la Juventud, únicamente viabilizó los dos últimos términos del texto constitucional citado, y que posteriormente modificara la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Todo lo anterior, a reserva de que el último párrafo del Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, determina que: "Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos determinados por la ley", entre estos actos indefectiblemente están algunos derechos laborales, como se analiza más adelante.

El aparecimiento de la Convención Sobre Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Organización de Naciones Unidas y ratificado por Guatemala el 22 de mayo de 1990, trajo consigo el concepto de niño como todo menor de 18 años. "Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", según establece el Artículo 1 de dicho instrumento internacional.

### 2.3 Niñez y adolescencia

Como quedó expuesto, el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contenía ya la división del concepto de menores de edad en niñez y juventud. Estas palabras determinaron a los sujetos regulados en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con la variante de que en vez de juventud se designó a tal grupo como: adolescencia.

El cuerpo de leyes mencionado, estatuye en el Artículo 2: "Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple 13 años de edad, y adolescente a toda aquella desde los 13 hasta que cumple 18 años de edad." Esto es un poco contrastante con los límites determinativos de la edad en otras ramas de la ciencia, como la psicología infantil o la misma sociología. Esta última toma como término máximo para la niñez, los siete años de edad, tomando en cuenta el inicio de ciertas facultades volitivas derivadas de la conciencia. Niñez, según el Diccionario Jurídico

Elemental es: "edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón"<sup>11</sup>. Ahora bien, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, como quedó citado, establece los 13 años.

En una apreciación diferente y tomando en cuenta características sociales como psicológicas, el informe del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, por sus siglas en inglés, establece que: "El ciclo de vida de la primera infancia comprende a los niños y niñas desde su gestación a los primeros seis años de vida"<sup>12</sup>. Y el concepto de infante en sentido general es el que define el diccionario de la Real Academia Española como: "Período inicial de la vida comprendida entre los 0 y los siete años de edad"<sup>13</sup>. Sin embargo, ambas concepciones, distan en mucho del límite establecido por la legislación nacional guatemalteca, particularmente la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, como quedó apuntado, en 13 años de edad.

No obstante, esta variación crea una situación de mayores posibilidades de protección jurídica para los menores de edad porque aun siendo mayores de seis o siete años, les sigue considerando niños o niñas.

Desde el punto de vista esencialmente jurídico, se concluye entonces que la niñez es el período comprendido desde su concepción hasta los 13 años de edad.

---

<sup>11</sup> Ibid. Pág. 256.

<sup>12</sup> Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, **Situación de la primera infancia en Guatemala**. Pág. 23.

<sup>13</sup> DAE, **Diccionario de la lengua española**. Pág. 206.

En consecuencia, los menores de edad, pero mayores de 13 años, son considerados adolescentes para la legislación nacional, como deja ver el texto legal citado con la frase: *Adolescente a toda aquella persona desde los 13 hasta que cumple 18 años de edad.*

#### **2.4. Derecho de menores**

Según Bonaveri, se denomina derecho de la niñez y la adolescencia y es: “*El conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan los derechos y deberes de los niños y adolescentes; su conducta (responsabilidad penal), y el sistema de protección de los mismos (guarda, patria potestad, responsabilidad de crianza)*”<sup>14</sup>. Efectivamente, se trata de un conjunto de normas jurídicas, sin embargo, se considera que, el derecho de menores o bien de la niñez y la adolescencia como lo nombra el autor del contenido de la cita, la materia de esta rama del derecho es mucho más que únicamente la responsabilidad penal de los sujetos a los que regula o los institutos civiles de guarda, patria potestad y responsabilidad de crianza. Se encuentra, por ejemplo, el tema de los derechos laborales.

Por otro lado, Jiménez García ofrece la siguiente definición: “*Es un derecho singular, eminentemente tutitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano desde su concepción hasta que alcanza la mayoría de edad, para integrarle armónica y*

---

<sup>14</sup> Bonaveri, Agustín Bernardo Dr. *El derecho de menores y su interacción con el orden jurídico y su conflicto con el derecho laboral*. Pág. 3.

plenamente en la convivencia social”<sup>15</sup>. Es una definición interesante se mencionaba anteriormente, puesto que como se observa, la misma no se estructura en la forma tradicional de todas las definiciones sobre derechos, es decir, conjunto de normas jurídicas, más bien el autor inicia su definición con la frase: *derecho singular*.

En otras palabras, esta materia no se considera únicamente limitada al campo del derecho objetivo o normas escritas, sino que su visión incluye a la doctrina, la doctrina legal, los principios y todas las instituciones que atiende una disciplina científica.

Por aparte menciona la palabra tuitivo, que significa tutelar o protector, por lo que no habla del derecho de la niñez y la adolescencia como una mera regulación de las relaciones jurídicas. Además, cuando se refiere a los sujetos de tal rama del derecho, no lo hace nombrándolos como niños, niñas, adolescentes, menores de edad o cuanta denominación se empleado para tales conceptos. Se refiere a dichos sujetos denominándolos: ser humano, y para delimitarlo establece criterio etario, es decir establece un límite anterior y límite posterior refiriéndose a su edad.

Tal definición parece más apropiada para los efectos de esta investigación y con base en ella, se puede proponer que el derecho de la niñez y la adolescencia es un conjunto de normas jurídicas, conceptos jurídicos, principios doctrinales y legales que regulan y establecen un sistema de aplicación a los seres humanos desde que se está por nacer hasta que cumple 18 años de edad.

---

<sup>15</sup> Jiménez García, Joel Francisco. *Derechos de los niños*. Pág. 4.

  
“La Constitución Política de Guatemala establece la plena vigencia de los derechos humanos y las garantías fundamentales a toda persona que se encuentre bajo un proceso judicial”<sup>16</sup>. En consecuencia, la protección de los derechos humanos de la niñez, tienen especial preponderancia en el sistema constitucional guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la atención a dichos menores por parte de establecimientos, instituciones y personal capacitado, indicando que por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

## 2.5 Evolución histórica de la visión hacia los menores de edad

El tratamiento de muchos de los derechos humanos y particularmente para el presente trabajo, los que tienen que ver con los menores de edad, se encuentra ligado al desarrollo de los derechos fundamentales, tal como se le conoce en el ámbito del derecho constitucional. “Es en Francia, en 1770, donde aparece el término –droits fondamentaux- con el movimiento político cultural que se plasma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Actualmente se advierte una tendencia a reservar tal denominación, Derechos fundamentales, para designar los

---

<sup>16</sup> López Hurtado, Carlos Emilio. Diagnóstico sobre programas de atención integral en los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal. Pág. 16.

Derechos Humanos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula **derechos humanos** es la más usual en el plano de las declaraciones internacionales<sup>17</sup>. Entendiéndose que a partir de ese momento surgen en el mundo las posibilidades de desarrollar los distintos derechos elementales del ser humano y clasificarlos por género o edad, como ocurre en el caso de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Tal como consigna la Convención Sobre Derechos del Niño, en su parte considerativa: “Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición... Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”.

El preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad; subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica del niño antes y

---

<sup>17</sup> Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Pág. 23.

después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

En otras palabras, si se tiene el cuidado de respetar los derechos laborales, sociales o económicos de un trabajador cualquiera, sindicalizado o no, pero mayor de edad, el principio que está estableciendo la normativa es que se debe proteger con mayor especialidad a un menor de edad, cuando este es un trabajador, por el hecho de ser menor de edad.

El menor de edad se convierte en sujeto de protección legal, en plena limitación al ejercicio de su autonomía. “El tratamiento jurídico del niño y la niña como simples objetos de regulación fue producto de la limitación jurídica al ejercicio de su autonomía, que promovieron la filantropía y el humanismo de principios del siglo XX, al propiciar el reconocimiento del menor de edad como un incapaz, digno únicamente de protección y tutela, por ser inmaduro para el ejercicio de sus derechos”<sup>18</sup>. Esto permite visiones que consideran que el niño es inmaduro negándole toda capacidad jurídica.

Indica entonces Albrecht que: “el ordenamiento jurídico tiene que otorgarle un estatus especial normativo a los menores y menores adultos que se encuentran en el período de desarrollo respecto de los mayores”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ibíd.

<sup>19</sup> Albrecht, Peter-Alexis. *El derecho penal de menores*. Pág. 403.

De aquella etapa, el llamado derecho tutelar de los menores, que consideraba al niño y niña como objeto, se pasa a otra, propiciada por la aceptación de la niñez como sujetos de derecho. “Con el reconocimiento de los derechos específicos de la niñez, los niños pasan a ser objetos de tutela a ser sujetos de derecho, se les reconoce su dignidad humana y, como consecuencia, la capacidad de ser responsables de sus propios actos. Se supera así el paradigma etiológico de concebir a los niños y adolescentes como menos personas, menos capaces, menos inteligentes y con menos derechos que los adultos”<sup>20</sup>. Lo cual cumplía históricamente, al menos en parte, con la necesidad de tener una visión hacia la niñez y la adolescencia como sujetos de derecho y no como objetos, con capacidad de ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones.

Ligado a lo anterior, López Hurtado indica que: “con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se propone un nuevo paradigma, una nueva cultura de derechos hacia la niñez y la adolescencia. Guatemala suscribió y ratificó este importante instrumento en 1990”<sup>21</sup>, pero esto comprende apenas una fase nueva en la consideración hacia la niñez. Por otra parte, no se puede dejar completamente de lado la visión tutelar que otorgaba una protección a los menores considerando su naturaleza emocional, intelectual y psicológica; en consecuencia, “el reto que se plantean los ordenamientos jurídicos modernos es el de buscar fórmulas capaces de conjugar la natural inmadurez del niño y la niña con el ejercicio de sus derechos y con la protección de sus garantías individuales”<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.**; Pág. 23.

<sup>21</sup> López Hurtado, Carlos Emilio. **Ob. Cit.**; Pág. 13.

<sup>22</sup> Solórzano, Justo. **Ob. Cit.**; Pág. 23.

Esto, se considera como parte de los antecedentes de la formación de los conceptos niñez y adolescencia, en el derecho guatemalteco y que significa, en definitiva, un avance en el tratamiento del concepto de menores de edad.

## **2.6 Principales derechos de los menores de edad**

Los derechos de los que gozan los menores de edad pueden ser clasificados como derechos: Civiles, políticos, sociales y económicos.

### **2.6.1 Derechos civiles**

Técnicamente los derechos civiles son el conjunto normativo regulador del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia, comercio de los bienes o cosas; que comprende sus normas principales: derecho a las personas que incluye la personalidad y capacidad individual, el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco general.

Entre los principales derechos civiles de los niños, niñas y adolescentes están:

- El derecho a una filiación, a un nombre, a una nacionalidad.
- El derecho a una familia.
- El derecho a ser defendido contra toda violencia o explotación (explotación sexual, laboral).

- El derecho a actuar de manera jurídicamente válido bajo ciertas circunstancias.



### **2.6.2. Derechos políticos**

Son los que determinan la naturaleza y organización fundamental del Estado, “las relaciones de este con los ciudadanos y los derechos y deberes de los mismos en la vida pública”<sup>23</sup>, los mismos constituyen toda una rama del derecho que en algunas clasificaciones se nombra como derecho político.

Entre los principales derechos políticos de los niños, niñas y adolescentes están:

- El derecho a la libre emisión del pensamiento.
- El acceso a una información adecuada en función de su edad y de su grado de madurez.

### **2.6.3. Derechos sociales**

Todo derecho es social; de y para la sociedad.

La consideración del concepto social en una normativa está ligada con los beneficios que logra para más gente, tal el caso del Código de Trabajo.

Entre los derechos sociales de los niños, niñas y adolescentes están:

---

<sup>23</sup> Derecho político. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 610.

- El derecho a la educación, a la recreación
- El derecho a contar con el mejor estado de salud posible
- El derecho a recibir cuidados y atención
- El derecho a recibir cuidados según la situación particular que lo exija (niños discapacitados, refugiados).
- El derecho a contar con una vigilancia especial por parte del Estado con relación a los niños adoptados.

#### **2.6.4. Derechos económicos**

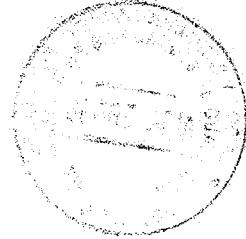
Por derechos económicos se entiende: “la colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de riqueza.”<sup>24</sup> Esto determina la estricta relación que existe entre derecho y economía, como resulta manifiesto en esta definición.

Entre los principales derechos económicos que tienen los niños, niñas y adolescentes están:

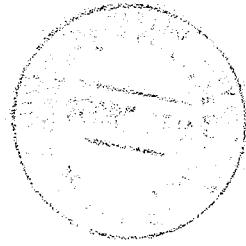
- El derecho a un nivel de vida adecuado a edad y crecimiento.
- El derecho a ejercer un trabajo

---

<sup>24</sup> Ibid. Pág. 649.



## CAPÍTULO III



### **3. Aspectos generales de los derechos de la niñez y la adolescencia en Guatemala**

Habiéndose expuesto en el capítulo anterior lo concerniente al derecho de menores; de la niñez y la adolescencia, se procede ahora describir ese mismo derecho, pero en la legislación nacional interna de Guatemala.

#### **3.1. Antecedentes**

Se puede resumir, en el derecho interno, el devenir del derecho de menores de la siguiente forma:

En 1824; se crea un Centro de corrección, para menores, la llamada Casa de Corrección de Menores. Tenía una asignación de 500 pesos mensuales. Mucho más de lo que relativamente tienen actualmente algunos centros de menores.

Después en 1834, se crea la Escuela de Reforma. En donde se recluía, indistintamente, a menores acusados de delincuencia común, así como a menores acusados de vagancia y ociosidad. Estos últimos únicamente entre las edades de 16 a 18 años, toda vez que existía ya un Decreto Ley que exceptuaba a todo menor de 16 años de la calidad de vago u ocioso.

En 1854 se creó la casa de Huérfanos y Niños Desamparados, sin embargo, se reclusión a niños en desamparo y niños transgresores.

Luego en 1887 se creó la Casa de Corrección, se reclusión o trataba, indistintamente a niños transgresores, vagabundos inclusive mayores de 18 años, y adultos sentenciados a determinadas penas de carácter correccional. Una política típica del gobierno liberal de esa época.

Para 1913: Se aprueba el reglamento de Funcionamiento Interno de la Casa de Corrección, y se acordó que la edad de los transgresores se prolongara a los 18 años. En 1925 se dispuso que la sección de menores pasara a cargo de la Policía Nacional, y se hizo necesario en ese mismo año, la necesidad de crear una sección para niñas infractoras.

En 1927, dada la necesidad de crear un centro para niñas transgresoras, se implementa en la cárcel de mujeres, una sección llamada Escuela de Corrección de Menores.

Durante la dictadura de Jorge Ubico, en 1934 se promulga la Ley de Protección a los Menores, mediante la cual se crea un consejo consultivo, conformado por un médico, un abogado y un pedagogo. Dicho consejo consultivo pretendía analizar los casos de menores transgresores de forma profesional, con la finalidad de que los menores sufrieran lo menos posible la reclusión por lo que se les dejaba en la mayoría de los casos bajo libertad vigilada. Únicamente cuando se fracasaba en estas medidas se

internaba al menor en la Escuela Correccional. Existen algunas autoridades en materia de menores, que consideran esta acción de la dictadura Ubiquista, el precedente inmediato de la Magistratura de menores, como veremos más adelante.

En 1951, con una visión innovadora hasta ese momento, la Escuela de Prevención Juvenil, pasa a la jurisdicción del Ministerio de Educación. En 1952, se creó el hogar llamado la Ciudad de los Niños, la cual funcionó con un consejo integrado por: Un Director General, un Subdirector General, un Médico, un Trabajador Social, un Psiquiatra, varios maestros de grupo y el Presidente del Tribunal de Menores.

En el año de 1954, la Sección de Reeducación de Menores que correspondía directamente de la Presidencia de la República, se trasladó a la Ciudad de los Niños, en el municipio de San José Pinula. Esta institución fué creada para estudiar, reeducar, orientar y reformar integralmente la personalidad de los menores transgresores. Asimismo, se crearon dos centros de educación especial:

- Centro Observación de menores. Ubicado en el Barrio San Pedrito zona 5, de la ciudad capital.
- Centro de Reeducación de Niñas, ubicado en el municipio de San José Pinula.

Para 1965 se contaba ya con el código que a la fecha sigue vigente en materia civil, con las consiguientes ideas en materia de patria potestad, sin embargo, en 1966 el

Congreso de la República amplía el Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente en esa época, la cual permitía recluir en la prisión con los adultos, a los menores de 18 pero mayores de 15 años, en el entendido de que durante esta edad las personas ya son capaces de discernir algunos actos de su vida, y la reforma establece la edad de 18 años como mínima para este tipo de reclusión.

En 1969 se promulga el Código de Menores, y en 1979 se promulga un nuevo Código de menores, vigente hasta 1996. En 1990, Guatemala es el sexto país, a nivel mundial en ratificar la Convención sobre Derechos del Niño, mediante Decreto Legislativo 12-90. De un proyecto elaborado por entidades privadas, de derechos de la niñez, en 1996 se promulga el Código de la Niñez y la Juventud.

El mencionado Código, recoge las ideas legislativas en materia de menores, así como las de la Convención sobre Derechos del Niño, pero es derogado en 2003 la Ley de Protección Integral de la niñez y la adolescencia, vigente en la fecha en la cual se elabora la presente investigación.

### **3.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LPINA)**

“La Convención y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia señalan el carácter extraordinario de las medidas de privación de libertad, es decir, que deben ser la *última ratio* a considerar por los órganos del sistema de justicia”<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Ibíd.

El Artículo 260 del cuerpo de leyes mencionado establece que: "Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:

- Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, **adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.**
- Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:
  - Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, **en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.**
  - Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado.
  - El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
  - La forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas.
- Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes

condenados por la legislación penal común.

- Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se traslade arbitrariamente.
- Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de **violencia contra el adolescente o terceros**, esta sanción se comunicará al **juez de Control de Ejecución de Sanciones** y al **procurador de los Derechos Humanos**, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.
- Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

La cita textual que se hace de tales derechos, tienen por objeto evidenciar el carácter de protección integral que la ley en cuestión brinda los niños, niñas y adolescentes.

Con base en la preponderancia estatuida en la Constitución Política de la República de Guatemala a favor de la niñez y la adolescencia, años después el Congreso de la República ratificaba la Convención Sobre Derechos del Niño y con ella adquiría el compromiso ante la organización de Naciones Unidas, de actualizar y mejorar la legislación que sobre menores existía en el derecho interno guatemalteco. En consecuencia, en el año 2003 fue puesta en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, denominada LPINA, que evidencia su influencia por el nuevo paradigma de protección integral.

“La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la Convención Sobre Derechos del Niños y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de protección integral y de la situación irregular respectivamente.

Ese vacío legal, que surge desde 1990, intentó llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y Juventud, Decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrentó una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional. La necesidad de una nueva legislación en materia de la niñez y adolescencia fue, incluso, motivo de análisis por parte de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de los Niños y de la Calle”<sup>26</sup>.

Está compuesta de tres libros. El primero contiene las disposiciones sustantivas, ligadas con las disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la ley, y luego lo relativo a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, de carácter individual y colectivo, así como lo concerniente al derecho de protección especial que tiene la niñez y la adolescencia con abuso sexual de los niños y niñas. Además, se establecen derechos y límites al ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; así como la regulación sobre los adolescentes trabajadores y las obligaciones del Estado,

---

<sup>26</sup> Unidad de capacitación institucional del Organismo Judicial. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Módulo Instruccional, Organismo Judicial de Guatemala.** Guatemala, 2006. Pág. 45.

la sociedad, padres, tutores o encargados frente a las amenazas o violaciones de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Por aparte, en el libro segundo, se recogen las disposiciones organizativas, se crean y regulan los organismos de protección integral, responsables de la formulación, ejecución y control de políticas públicas: la Comisión Nacional y las Comisiones Municipales de la Niñez y la Adolescencia. Se crea la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, como ente responsable de la fiscalización de los derechos de la niñez. Además, la Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y la Unidad especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, responsable de la capacitación y asesoría en materia de derechos y deberes de la niñez.

En el tercer libro se contienen las disposiciones adjetivas, relativas al procedimiento judicial en el caso de la niñez víctima de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para el efecto se crea una nueva organización judicial.

### **3.3. Antecedentes de la ley**

Cuando se emitió la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se hizo con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos

humanos; regula lo referente a los derechos humanos; de los derechos individuales, del derecho a la vida; del derecho a la igualdad; del derecho a la integridad personal; del derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición; del derecho a la familia y a la adopción; de los derechos sociales; de los deberes de los niños, niñas y adolescentes; de los adolescentes trabajadores; de la amenaza o violación de derechos a niños, niñas y adolescentes; de los organismos de protección integral; de la comisión nacional de la niñez y de la adolescencia.

El procurador de los derechos humanos a través de la defensoría de la niñez y la adolescencia; de la unidad de protección a la adolescencia trabajadora; de la cooperación institucional; de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos; de las medidas de protección para la niñez y la adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos; de los adolescentes en conflicto con la ley penal; de los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; de los órganos y sujetos que intervienen en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; de las sanciones socioeducativas; de la ejecución y control de las sanciones.

La importancia de este proceso es innegable hoy día, debido al curso que ha tomado la justicia de menores. Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado al Ministerio Público inmediatamente, a efecto de que éste lo ponga a disposición del juez competente, inmediatamente, siempre que tenga

medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y que el adolescente la cometió o participó en ella. En caso de que no existan medios de convicción sobre la existencia de una violación a la ley penal y de la participación del adolescente en la misma, la autoridad ante quien fue presentado pondrá al adolescente en libertad e iniciará las diligencias de investigación para el esclarecimiento del hecho o dispondrá el archivo del caso.

En los lugares en donde no exista representación del Ministerio Público el adolescente será puesto a disposición del juez inmediatamente a su detención, bajo responsabilidad del agente aprehensor.

Cuando el adolescente sea puesto a disposición del juez, éste procederá a recibir la primera declaración inmediatamente.

La primera declaración del adolescente deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes captores, los testigos, la parte ofendida, si hubiere, y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el Ministerio Público, procederá a escuchar al adolescente. En el mismo acto, deberá decidir sobre la conveniencia de aplicar el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente.

En los lugares donde no hubiere Ministerio Público el juez de paz resolverá la situación del adolescente y lo comunicará a éste en forma razonada, para que en el caso

correspondiente continúe la investigación. Inmediatamente deberá poner al adolescente a disposición del juez competente y remitirá lo actuado en la primera hora hábil al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que corresponda.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quien traslade o detenga a un adolescente en un lugar distinto al señalado en la ley incurirá en delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal.

En todos los casos, el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando existe información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso, el cual debe contener los datos de identificación personal del mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutiva. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.

Cuando el adolescente fuere puesto en libertad después de su declaración, deberá presentarse ante el juez que conozca el caso y/o Ministerio Público, cuantas veces sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables asumirán dicha obligación cuando estuviere bajo su cuidado, en caso de incumplimiento, el juez podrá ordenar la conducción del adolescente si su presencia fuere estrictamente necesaria. En los casos en que el adolescente se oculte o se le halle en situación de rebeldía, el juez aún sin declaración previa, podrá ordenar su conducción.

En caso de faltas o delitos sancionados con pena de prisión que no supere los tres años o multa según el Código Penal o leyes penales especiales, si en su declaración el adolescente no aceptara los hechos o no fuera aplicable el criterio de oportunidad o remisión, el juez de paz convocará en un plazo no mayor de 10 días a un debate reservado al adolescente ofendido y a los agentes captores en el que se recibirá la prueba pertinente, oirá brevemente a los comparecientes y dictará la resolución definitiva absolviendo o imponiendo una sanción si fuera procedente.

El objeto fundamental del proceso de la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal consiste en la aplicación de las normas procesales a los hechos cometidos por menores de 18 años, pero mayores de 13.

### **3.4. Definición de adolescente en conflicto con la ley penal**

Primeramente, es necesario referirse al concepto de menor. "El concepto de menor lleva implícito una carga ideológica de minusvalía, parece que al hablar de menores nos

referimos a una población que vale menos y que tiene menos derechos o capacidades que el adulto”<sup>27</sup>.

El Diccionario común indica por menor que: “El menor de edad”<sup>28</sup>. Por lo tanto, se tiene ya la definición que sirve para efectos legales, es decir, el menor de 18 años.

Ahora bien, adolescente es toda aquella persona desde los 13 hasta que cumple 18 años de edad, según lo establece el Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

En consecuencia, adolescentes en conflicto con la ley penal son, según el Artículo 132 del cuerpo normativo mencionado: “a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal”.

### **3.5. Principios rectores del proceso**

Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, Las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho. Todo lo cual, según el Artículo 139 del cuerpo de leyes mencionado anteriormente.

---

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Pág. 242.

### **3.6. Garantías básicas en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal**

Las garantías básicas en el procesal de adolescentes en conflicto con la ley penal se pueden enunciar de la siguiente manera:

- Derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. El adolescente tiene derecho a un intérprete gratuito, para que lo asista en todas las diligencias en que sea necesaria su presencia y siempre que no comprenda o no hable el idioma utilizado.
- Principio de justicia especializada. La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos. El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.
- El adolescente tiene derecho durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud. El adolescente tiene el derecho a recibir información clara y precisa de

acuerdo a su edad y madurez, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que éstas puedan ser recurridas.

- Ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente.
- Principio de lesividad. Ningún adolescente no podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.
- Presunción de inocencia. Los adolescentes se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por los medios establecidos en esta ley u otros medios legales, su participación en los hechos que se le atribuyen.
- Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.
- Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.
- Principio del "Non bis in ídem". Ningún adolescente podrá ser perseguido más de

una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

- **Principio de interés superior.** Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.
- **Derecho a la privacidad.** Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.
- **Principio de confidencialidad.** Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.
- **Principio de inviolabilidad de la defensa.** Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta. Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan.

Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el juez de Adolescentes en Conflicto con la ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

- Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.
- Principio del contradictorio. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso. Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta ley establece, como último recurso, por el periodo más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.
- Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.
- Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

- Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Con las garantías constitucionales correspondientes.

### **3.7. Órganos que intervienen en el proceso**

Los órganos que intervienen en el proceso para dilucidar la situación legal del menor en conflicto con la ley penal son los siguientes:

#### **3.7.1. Juzgado de paz**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia otorga competencia material a todos los jueces de paz de Guatemala con el objeto de que puedan conocer tramitar, juzgar y resolver en definitiva litigios de todos aquellos casos de adolescentes de quienes por cualquier razón se plantee denuncia en su contra por haber infringido la ley penal para que se les atribuya un hecho constitutivo de: Falta; delitos contra la seguridad del tránsito; delitos cuya pena, según el Código Penal o leyes penales especiales, no sea superior a los tres años de prisión o consista en multa.

### 3.7.2. Juzgado de Primera Instancia

Según el Artículo 105 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, las siguientes:

- Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupos de referencia.
- Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectué el Ministerio Público.
- Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad cuando concurran los requisitos que esta Ley señala.
- Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.

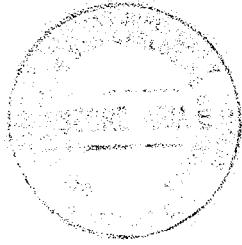
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente ley.
- Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

### **3.7.3. Salas de la Corte de Apelaciones**

Según el Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes:

- Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta ley.
- Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta ley.
- Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones

que dicten los jueces de Primera Instancia de este ramo.



- Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta ley.
- Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
- Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

#### **3.7.4. Policía Nacional Civil**

Normada en los Artículos 96 y 97 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, tiene como objetivo principal, el capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia desarrollará programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados

internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala.

- Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niñas y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones.

### **3.7.5. Procuraduría General de la Nación**

Según el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tiene las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a los niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos

judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener, como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

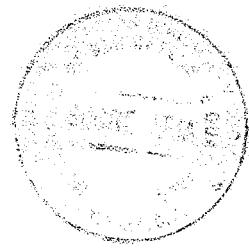
- Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de éstos.
- Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala y esta ley, reconocen a la niñez y adolescencia.

Corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especializada de la Adolescencia, la investigación en aquellos hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes.

### **3.7.6. Procuraduría de los Derechos Humanos**

La Procuraduría de los Derechos Humanos, cuenta con la Procuraduría de los derechos de la niñez, sobre todo, por cuanto existe una protección integral a los derechos

humanos de la niñez y la adolescencia.



### **3.8. Sujetos procesales**

**“El adolescente es el principal sujeto procesal, esta calidad inicia desde el momento en que se le atribuye la comisión o participación en un hecho delictivo. Esa calidad le otorga facultad, entre otras, de ejercer su derecho de defensa, material y técnica, y a que se le presume inocente hasta que no se establezca lo contrario”<sup>29</sup>. Es preciso hacer notar que se trata del adolescente y no del niño o niña.**

Los representantes legales del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, ya sea coadyuvando con el trabajo de la defensa, comunicándose y facilitando la laboral del abogado defensor o como testigos calificados.

El ofendido o agraviado podrá participar libremente en el proceso penal de adolescentes, principalmente en los casos que son conocidos y resueltos por los Jueces y las Juezas de Paz.

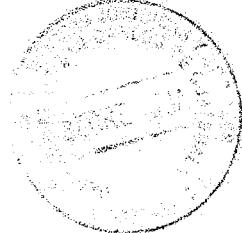
### **3.9. El proceso de menores en conflicto con la ley penal**

Se trata fundamentalmente de un proceso judicial, al cual ya se le aplican institutos penales y procesales, que antes de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la

---

<sup>29</sup> Unidad de capacitación institucional del Organismo Judicial. Ob. Cit; Pág. 103.

Niñez y la adolescencia no tenían lugar.



### **3.10. Etapas del proceso**

**En el caso del proceso de menores legalmente se les llama fases, y la primera de ellas es la preparatoria**

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia.

#### **Fase preparatoria**

**El Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la ley, teniendo en cuenta las restricciones que el procedimiento especial le impone.**

**Una vez establecida la denuncia, por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación para determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores, cómplices o instigadores. También se verificará el daño causado por el delito.**

**El plazo para realizar las diligencias de averiguación no podrá exceder de dos meses. El Ministerio Público podrá solicitar la ampliación al juez por una sola vez hasta por el mismo plazo, sólo en el caso de que el adolescente se encuentre sujeto a una medida de coerción no privativa de su libertad.**

**Sin perjuicio de la investigación desarrollada, el juez podrá ordenar:**

- Que de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público practique otras diligencias.
- La recepción de pruebas anticipadas.

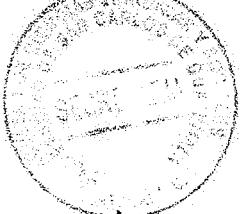
Mientras no exista vinculación procesal mediante el auto de procesamiento la investigación no estará sujeta a plazos.

Cuando el juez tuviese conocimiento que algún adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

Al iniciar la averiguación, el Ministerio Público procederá a:

- Comprobar la edad e informar de ello inmediatamente al juez.
- Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.
- Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.

Durante la averiguación, el Ministerio Público, podrá solicitar la conciliación, oportunidad y remisión.

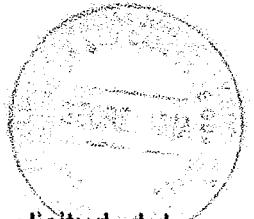


Resolución del Ministerio Público. Agotada la averiguación o concluido el plazo para la misma, el Ministerio Público solicitará al juez, en forma breve o razonada según el caso:

- El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- Solicitud de prórroga de la investigación.
- Aplicación del procedimiento abreviado.

Cuando se formule acusación y se requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento el juez ordenará a más tardar un día después de su presentación, la notificación a todas las partes, incluso al agraviado, si hubiere.

En la resolución donde ordena la notificación a que se refiere el párrafo anterior el juez señalará día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio Público.



Entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos cinco días; a efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa.

El pedido del Ministerio Público y los medios de investigación practicados por el fiscal quedarán en el juzgado para su consulta a partir de la presentación de la solicitud.

El día y hora fijados para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como las demás partes que hubieren sido admitidas o que requieran su admisión. El juez declarará abierta la audiencia, inmediatamente después, advertirá a las partes sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, les indicará que presten atención y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud.

Luego dará la palabra al agraviado o al querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que las funda.

Concluida la intervención del agraviado o querellante, le dará la intervención al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante; y, en su caso, reproduzcan la evidencia en que fundan sus pretensiones.



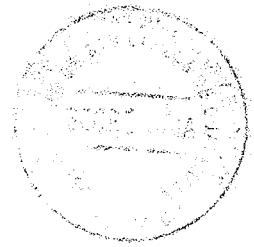
Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, en la audiencia, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra solamente una vez, por el tiempo que establezca el juez, al fiscal, al defensor y a las demás partes.

Cuando el Ministerio Público requiera la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación el juez resolverá en un plazo que no exceda las 48 horas.

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal, deberá contener:

- La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del menor o adolescente.
- La calificación jurídica del hecho.
- La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.
- La descripción de la evidencia que fundamenta la acusación.



**La segunda fase del procedimiento de menores es la llamada por la ley a partir de su Artículo 208 como fase de juicio**

Resuelta favorablemente la concreción de los hechos y la apertura del juicio, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En el escrito de ofrecimiento de evidencia, el Ministerio Público y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para evacuar la audiencia correspondiente.

Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el juez deberá pronunciarse, mediante resolución razonada, sobre la admisión o rechazo de ellas.

El juez podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar, de oficio, la que considere necesaria.

En la misma resolución en la que se admita la prueba, el juez señalará el día y la hora

para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.



La audiencia deberá ser oral y privada, o pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del adolescente; si es posible, los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

El debate será reservado y se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Código Procesal Penal.

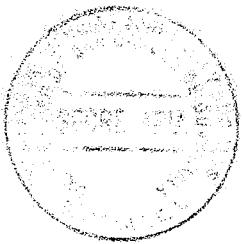
Al inicio el juez instruirá sobre su comparecencia al adolescente y de la importancia y el significado del debate.

Cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez, previa consulta a éste, a su defensor y a las partes, podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia.

El adolescente podrá comunicarse en todo momento con la defensa, de manera que deberá estar ubicado a su lado.

En lo posible la sala de audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.

El juez dividirá el debate en dos etapas:



- Sobre el grado de responsabilidad del adolescente en el acto ilícito que viole o transgreda la ley penal.
- Sobre la idoneidad y justificación de la sanción.

Para la determinación de la sanción, el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

Una vez que el juez haya constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación y verificada la identidad del mismo, le indicará que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras y directas y deberá constatarse que el adolescente las entiende.

Durante el transcurso de la audiencia, el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas, con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Después de la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere

pertinente alterarlo.

El tribunal podrá ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.

**Probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente, el juez lo declarará responsable.**

Terminada la recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. Además, invitará al transgresor y al ofendido a pronunciarse sobre lo que aconteció durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

**Una vez concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia del hecho que**

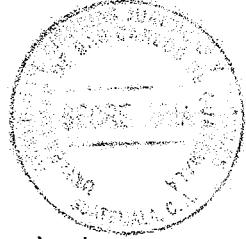
viola la ley penal y el grado de participación del adolescente en el mismo, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción. El juez deberá determinar el grado de exigibilidad y justificar la sanción impuesta.

En este mismo acto, el juez deberá establecer la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que debe ser cumplida; para el efecto, se asistirá de un psicólogo y un pedagogo.

El juez dictará resolución final inmediatamente después de concluida la audiencia, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. El juez podrá dictar la resolución final, hasta tres días después de finalizar la audiencia.

Son requisitos de la sentencia los siguientes:

- El nombre, fecha y la ubicación del juzgado que dicta la resolución final.
- Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa.



- La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado.
  - Las sanciones legales aplicables.
  - La determinación clara, precisa y fundamentada de la sanción impuesta.
- Deberán determinarse el tipo de sanción, su duración y el lugar donde debe ejecutarse.
- La firma del juez.

El contenido de la resolución final se notificará personalmente a las partes en las mismas audiencias, dejándose constancia escrita del acto y hora.

La acción contra infracciones a la Ley Penal cometida por los adolescentes prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un plazo igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la resolución respectiva, o desde aquella en que compruebe que comenzó el incumplimiento.

### **3.11. Medios de impugnación**

Las partes podrán recurrir las resoluciones del juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.

Todas las resoluciones son revocables de oficio por el juez que las dictó a instancia de parte, salvo las que pongan fin al procedimiento.

La interposición del recurso puede hacerse en forma verbal o por escrito, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación.

El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El recurso de reposición se tramitará en las formas establecidas en el Código Procesal Penal.

Serán apelables las siguientes resoluciones:

- La que resuelva el conflicto de competencia.
- La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- La que ordene la remisión.
- La que termine el proceso.
- La que modifique o substituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- Las demás que causen gravamen irreparable.

**El recurso de apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Las partes únicamente podrán recurrir cuando la resolución les produzca agravio. Cuando la resolución solo haya sido recurrida a favor del adolescente, no podrá ser modificada en su perjuicio.**

**El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de tres días, ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal que conoce el asunto.**

**En el escrito deberán expresarse los motivos en que se fundamenta y las disposiciones**

legales aplicables; además, deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Recibido el memorial, deberá remitirse inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que en audiencia oral fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

El plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia.

El mismo procedimiento y plazo se utilizará para el caso de las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en esta materia y en los casos previstos por los jueces de paz. Inmediatamente después de la audiencia oral, la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia resolverá el recurso, planteado, salvo en casos complejos, según criterio de ésta, en cuyo caso podrá resolver en un plazo no mayor de tres días.

El recurso de casación procede contra resoluciones que terminen el proceso y contra las fijaciones ulteriores de la sanción, siempre que el hecho no constituya una falta.

El recurso de casación se tramitará de acuerdo con las formalidades y los plazos fijados para los adultos en el Código Procesal Penal. La Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

El recurso de revisión procederá por los motivos fijados en el Código Procesal Penal.

El Tribunal de Casación será competente para conocer de este recurso.

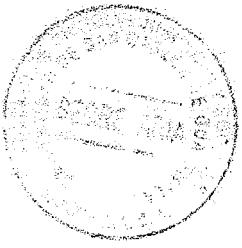


Podrán promover la revisión:

- El defensor del adolescente sancionado.
- Los ascendientes, el cónyuge o los hermanos del adolescente que fueren mayores de edad.
- El Ministerio Público.



## CAPÍTULO IV



### **1. La posición jurídica contenida en el Artículo 134 de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia**

El Artículo 134 de Ley de Protección Integral de la Niñez la Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, estatuye lo que se puede considerar la posición jurídica del Estado de Guatemala en relación con los menores transgresores, al regular lo siguiente: “Se aplicarán las disposiciones de este título a todos los adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, así como a los que en el transcurso del proceso cumplan con la mayoría de edad.” De texto de mérito, se puede colegir dos posturas concretas de la política nacional de Estado en el tema de menores transgresores.

En principio que, la ley se aplicará a menores de 18 años y que en virtud de lo cual y del principio de temporalidad observado de forma general en materia penal, esta le seguirá siendo aplicable, aunque el sujeto a procesos de menores transgresores cumpla 18 años durante la sustanciación del proceso. Esta postura es congruente con la ciencia del Derecho Penal en general, que establece desde antaño las diferentes reglas de aplicación de la ley en el tiempo. Sin embargo, el segundo de los elementos que puede interpretarse de esta norma es que la ley se aplica sin distingos y es aquí en donde hay que hacer la reflexión y que procede el contenido de análisis del siguiente capítulo de esta investigación, por cuanto, se trata de que el Estado desata toda su fuerza de ley en



contra de los menores, sin el menor indicio de reconocimiento que la conducta que juzga en el menor es consecuencia de las estructuras sociales y políticas del país, además de la falta de un cumplimiento adecuado con los menores por parte del Estado de Guatemala.

#### 4.1. Principios a los que sirve el derecho en general

El derecho penal constituye una implosión o derivación del derecho en general. Es una rama del derecho en general. Se trata de la disciplina científica y jurídica que tiene como principal meta la de aplicar justicia a los hechos que encuadran en un tipo penal.

Es importante, subsecuentemente con la idea de que el derecho penal atiende las infracciones a normas jurídicas, determinar el origen de esa función en el universo del derecho general, especialmente porque existen otras ramas del derecho que pudieran tener este mismo tipo de incidencia y no la tienen.

Por ello es factible aseverar que: "Lo que diferencia al derecho penal de otras instituciones de control social es simplemente la *formalización* (sic) del control, liberándolo, dentro de lo posible, de la espontaneidad, de la sorpresa, del coyunturalismo y de la subjetividad propios de otros sistemas de control social."<sup>30</sup> No obstante, el origen de esta función para el derecho penal, es decir, la de control social, se circscribe a los principios que inspiran a toda la ciencia del derecho.

---

<sup>30</sup> Muñoz Conde, Francisco, **Derecho penal y control social**. Pág. 18.



El derecho constituye una forma de control social, sin embargo, esta función no es otra cosa que la de preservar los principios generales de derecho: **El mantenimiento de la sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia.**

En el caso del mantenimiento de la sana convivencia pacífica, el derecho pretende lograr el relacionamiento pacífico, ético y no violento entre los miembros de un conglomerado social a los que territorialmente les afecta la aplicación de la ley penal.

Esto significa que, el derecho penal tiene especial relevancia para lograr que los individuos en la sociedad, se comporten de acuerdo con ciertos códigos. En este sentido, la conducta exterior de los ciudadanos debe ser acorde con las ordenanzas jurídicas del derecho penal.

En suma, se trata del mantenimiento de formas de comportamiento que no afectan el derecho otro ser humano, y por ello, el derecho debe proteger en general, los intereses de los particulares.

Para proteger los intereses de los que se habla, el derecho debe garantizar que las normas que establece son acordes con comportamientos sociales respetuosos de un orden pre establecido y a la vez respetado por el conglomerado al que se le aplicará.

En realidad, el derecho mantiene la sana convivencia pacífica, pero para poder lograrlo, debe garantizar esas conductas. Para ello, cuenta con la coercitividad y sanciones.

Si existe coercitividad y sanción, entonces se trata de derecho penal. Si se trata de derecho penal, entonces la sanción es precisamente el elemento que lo caracteriza.



Por supuesto que, para comprender que dicha sanción deriva únicamente del Estado y no de los ciudadanos en particular, es decir, que ya no se aplica la vindicta privada.

En consecuencia, el derecho penal es continente de coercitividad, sanción y derecho de intervención del Estado.

Esto es a lo que se refiere Bustos Ramírez cuando afirma que el Estado únicamente "puede querer su coacción por medio de la sanción"<sup>31</sup>, y esto, dentro de un orden respetuoso de la ley, está confiado al derecho penal.

Las formas de relacionamiento de los individuos se ven entonces compelidos a actuar respetando los distintos intereses de sus conciudadanos y demás personas con que se relacionan, por la prevención especial del derecho penal como una forma de garantizar que las personas (una vez advertidas por el derecho), tendrán la consideración de comportarse sobre la base de normas tuitivas y coercitivas.

Por otro lado, cuando ya se ha violentado un derecho; cuando se ha quebrantado la ley; cuando se ha infraccionado una norma de orden penal, entonces el derecho únicamente puede garantizar que se aplicará justicia.

---

<sup>31</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal.** Pág. 35.

  
La aplicación de justicia es para el derecho general, un principio. Sin la esperanza de que se aplicará justicia, el derecho penal, no puede ser tampoco garantizador de que el resto de los ciudadanos que no han violentado una norma penal, actuaran de esa forma en lo sucesivo.

Lo que se quiere decir es que, si una persona asesina a otra; ¿qué puede impedir, en determinado contexto social, que los familiares de la víctima no asesinen al victimario? Seguramente porque el asesinato es un delito y en consecuencia no importando las razones, los móviles por los que se comete tal felonía, no deba aplicarse sanción al culpable. Sin embargo, no se trata únicamente de dicho apercibimiento, de dicha amenaza legal contenida en la consecuencia jurídica del tipo, sin además en la esperanza de que el derecho aplicará justicia. Se trata de que los seres humanos confien en que las normas legales no sólo se aplicarán, sino que lograrán el equilibrio social deseado.

La esperanza en la aplicación de justicia por parte del Estado, es lo que hace a la sociedad no aplicarla por cuenta propia; por supuesto que la aplicación de justicia no significa una vindicta pública, puesto que esa etapa de la humanidad se considera superada. Al menos en sociedades democráticas en las que se respeta el estado de derecho. El derecho penal criminal, tiene un fin único, que se mantiene tradicionalmente: El mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, y su restauración a través de la imposición o ejecución de la pena cuando es afectado o menoscabado por un delito.



Sin embargo, hay que agregar, que, con el Derecho Penal moderno, se adiciona a las discutidas medidas de seguridad, un fin último: La objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Por lo anterior, puede afirmarse que efectivamente el derecho penal, contentivo de la coercitividad, la sanción, el *ius puniendi*, es la rama del derecho en general que mejor preserva los principios generales de derecho.

#### **4.2. La violencia que controla el derecho penal**

Muñoz Conde afirma que los casos (como les califica dicho autor a los hechos delictivos) que investiga y esclarece el derecho penal, son caracterizados por un elemento común a todos: la violencia.

La violencia (no precisa o esencialmente física) se encuentra en la infracción a la penal, puesto que los bienes jurídicos tutelados que convocan la parte tutiva de la norma penal, son objetos sobre cuya esencia se encuentra la sana convivencia pacífica de una sociedad.

Ciertamente, si el derecho penal está llamado a garantizar el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, entonces, se activa poder sancionatorio en la medida en que se ha violentado el estado normal de los mismos.



La violencia en el derecho penal se encuentra precisamente en que si el mismo garantiza la sana convivencia pacífica, quien no observa las conductas exigidas por la ley penal está comportándose precisamente de forma contraria a tal convivencia.

Si se externalizan las conductas por el conglomerado social al que van dirigidas las normas penales contenidas en Código, entonces se puede entender garantizada la sana convivencia pacífica, de lo contrario, no.

Estando así las cosas se puede entender que por tal virtud, el **derecho penal** efectivamente como lo indicó el autor citado, asiste como **protagonista de investigación, acusación y aplicación de justicia**, de casos en los que el denominador común es precisamente la **violencia**.

Si se comprende que el **derecho penal** se aplique a situaciones **violentas, para la aplicación de justicia**, entonces también se ha de entender que esta rama del **derecho**, debe confrontar tales hechos con **violencia**.

#### **4.3. El *ius puniendi* y la violencia que constituye el derecho penal**

El **derecho penal** debe atender acciones de los seres humanos que violentan el **estado natural de las cosas**. La **intromisión de un sujeto con otro, miembros ambos de un conglomerado social dado, en forma violenta**, debe ser atendido por el **derecho penal para la aplicación de justicia y para el mantenimiento de la sana convivencia pacífica**.

En tal sentido, el derecho penal también debe constituirse en **partícipe de la violencia**, puesto que la aplicación de la sanción penal, implica la intromisión del Estado en la esfera privada de los ciudadanos. Esto constituye *per se*, violencia.

El Estado está plenamente autorizado a la aplicación de justicia puesto que **este modo** puede lograr la aplicación de justicia. El Estado está llamado a aplicar su **facultad de *ius puniendi***, para así poder emplear violencia y garantizar la **aplicación de justicia**.

El derecho penal permite al Estado la intervención en hechos delictivos **para que**, una vez individualizado el culpable de haber cometido un delito, y **además, habérselo demostrado** en juicio jurídico penal, entonces pueda aplicar sanción.

El *ius puniendi* no es otra cosa que la facultad del Estado de aplicar **las consecuencias jurídicas** del delito, reguladas previamente en ley como tales, a los **responsables** de haber cometido un delito.

En dicho sentido, al sujeto a quien se le demuestra su **responsabilidad penal** en la comisión de un delito, en el desarrollo de un proceso penal debido, **se le aplicará** una sanción penal que puede ir desde privarle de ciertos derechos, **individuales o profesionales**; hasta la pena capital. El derecho garantiza esta **característica al derecho penal**, para que éste (el derecho penal) le permita al Estado la **facultad de aplicar justicia, sanción, en el pleno ejercicio del *ius puniendi***.

En consecuencia, el derecho penal otorga al Estado el *ius puniendi*, o facultad imponer penas a los transgresores de la ley penal.

Es el Estado el que garantiza la aplicación de justicia, pero es el derecho penal el que le garantiza al Estado la facultad de intervenir en la vida de un sujeto y privarlo de ciertos derechos.

En un contexto normal, el Estado debe respeto al ciudadano, es más, el Estado puede aplicar justicia únicamente a aquellos sujetos que ha sido encontrado culpables después de haberlos citado, escuchado y vencido en juicio.

Ante tal situación, se generan una serie de principios y garantías constitucionales penales y procedimentales que el Estado debe respetar para que técnicamente no quede impune un hecho delictivo. Sin embargo, existen principios que, de ser violentados o infraccionados por el Estado por medio del Ministerio Público o bien los órganos jurisdiccionales, obligarían a dejar en libertad a quien de otra manera hubiese podido ser privado de su libertad durante el tiempo que dure una sentencia penal.

Ante tal situación, el Estado está llamado a aplicar justicia, pero en **irrestricto respeto a los principios de derecho penal que informan al acusado.**

El Estado ciertamente, únicamente puede querer su sanción, y dicha sanción lo hace en el entendido que deberá ser una consecuencia jurídica que respete el derecho.



El derecho debe garantizar que la aplicación de justicia sea sobre la base del respeto a los derechos del individuo.

En el caso de que el Estado respetara los derechos del detenido, hay que recordar que se trataría de la normativa constitucional, así como normas del derecho penal internacional.

La pena se considera como una las principales discusiones dentro del derecho penal. Ha tenido suficiente tratamiento entre autores nacionales e internacionales. Julio y Jorge Armaza Galdos, tratadistas peruanos señalan que: "Apaciguado el debate que en las últimas dos décadas se libró en esta parte del continente en torno a las teorías causal y final, el interés por la pena permanece intacto"<sup>32</sup>

La potestad que tiene el Estado de penalizar por tanto, es un tema nada agotado y sobre todo en Guatemala donde no abundan los trabajos sobre derecho penal, y especialmente son escasos los referidos al tema de la pena.

Bacigalupo indica que: "El enfrentamiento radical de estos puntos de vista (sobre la pena), dio lugar a partir del último cuarto del siglo pasado, a la llamada lucha de escuelas, que no es en verdad otra cosa que una disputa en torno a los principios legitimantes del derecho penal".<sup>33</sup> Es una sanción impuesta por el Estado.

<sup>32</sup> Armaza Galdos, Julio y Jorge. **La pena**. Pág. 23.

<sup>33</sup> Bacigalupo, Enrique. **Elementos de la teoría del delito**. Pág. 71.

El elemento más importante respecto a la pena es que se le aplica al culpable de un delito. De tal manera que pena para Bustos Ramírez es: "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal".<sup>34</sup>

Es evidente que la discusión sobre el contenido de la pena es importante para el derecho penal, al punto que como señalan la mayoría de tratados o manuales de derecho penal tales como los peruanos, argentinos y colombianos (de los autores ya citados en este trabajo de investigación) es la que caracteriza fundamentalmente el nombre penal de esta rama del derecho. Por eso es que el autor Juan Bustos Ramírez afirma: "En el derecho penal una de sus características esenciales es el establecimiento de penas y que ya en la evolución de su denominación, la pena ha surgido como el rasgo definitorio a la hora de su nombre".<sup>35</sup>

#### **4.4. Sanciones aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal**

Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el Juez correspondiente podrá aplicar las siguientes sanciones:

##### **1. Sanciones socioeducativas:**

- 1) Amonestación y advertencia.**
- 2) Libertad asistida.**

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**. Pág. 13.



- 3) Prestación de servicios a la comunidad.
  - 4) Reparación de los daños al ofendido.
2. Ordenes de orientación y supervisión:
- 1) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
  - 2) Abandonar el trato con determinadas personas.
  - 3) Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
  - 4) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
  - 5) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
  - 6) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3 Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescencia o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicarlos o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

4 Privación del permiso de conducir:

- 1) Sanciones privativas de libertad.
  - 2) Privación de libertad domiciliaria.
  - 3) Privación de libertad durante el tiempo libre.
  - 4) Privación de libertad en centros especializados durante **fines de semana**, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo, a las 18 horas.
  - 5) Privación de libertad en centros especializados de **cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado**.
- 5 Para determinar la sanción aplicable se debe tener considerar:
- 1) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
  - 2) La comprobación de que el adolescente ha realizado o **participado en la transgresión a la ley penal**.



- 3) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, razonabilidad o idoneidad de ésta.
- 4) La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- 5) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- 6) Los efectos de la sanción para a vida futura del adolescente.

Las sanciones a adolescentes en conflicto con la ley penal deben tener una finalidad de primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. Las sanciones en ningún caso podrán superar el plazo señalado por esta ley.

La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido, podría haber tenido, tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponda, deberá advertirse a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.



La amonestación y la advertencia deberán ser clara y directas, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos.

La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar 15 días después de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente.



Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de 15 años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, qué este restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de 13 a 14 años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de

dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los **daños y perjuicios** ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible. **La reparación del daño excluye la indemnización civil.**

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para regular la conducta de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta. La privación del permiso de conducir consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo.

Esta sanción puede imponerse cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un vehículo automotor; esta sanción podrá imponerse por un período máximo de dos años. El tratamiento ambulatorio terapéutico consiste en someter al adolescente a un tratamiento a cargo de un profesional o centro especializado. El adolescente queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida por los facultativos que lo atiendan, así como a seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la adicción que padezca, o de las alteraciones en su percepción o anomalías o alteraciones psíquicas.



El internamiento terapéutico consiste en el internamiento en un centro de atención terapéutica para que le brinden al adolescente una educación especializada o un tratamiento específico para la adicción o dependencia que padezca, o para tratar el padecimiento de anomalías o alteraciones psíquicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

En ambos casos deberá informarse periódicamente al juez de los avances del tratamiento. Si el adolescente rechaza el tratamiento de deshabituación, el juez deberá adoptar otra sanción adecuada a sus circunstancias.

La duración máxima de la sanción, en el caso del tratamiento ambulatorio no podrá ser superior a los doce meses, y en el caso de internamiento terapéutico no podrá superar los cuatro meses.

La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción.

La privación de libertad tiene las siguientes modalidades:

- 1 Privación de libertad domiciliaria.
- 2 Privación de libertad durante el tiempo libre.

3 Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo, a las 18 horas.

4 Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

La privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se

considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las 18 horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses.

La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
2. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los 15 y los 18 años, y de dos años para adolescentes con edades entre los 13 y los 15 años.

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal. Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguientes regímenes:

1. Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno.
2. Régimen semi-abierto consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro.



3. Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro.

La aplicación de los regímenes de privación de libertad puede tener un carácter progresivo.

El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un periodo igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes:

1. Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
2. La falta de gravedad de los hechos cometidos.
3. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
4. La situación familiar y social en que se desenvuelve.
5. El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto de vida alternativo.



Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

#### **4.5. Regulación legal de las medidas socioeducativas**

Una vez agotadas las instancias previas, sin que hubieran prosperado las medidas para una solución extrajudicial, o por tratarse de casos graves como homicidios, lesiones graves, violaciones, etc. Se deberá iniciar la instancia judicial propiamente dicha, a partir de la acusación fiscal.

En esta instancia, el juez deberá seleccionar la medida siguiendo los criterios de oportunidad, proporcionalidad e idoneidad para lograr los objetivos reseñados y mitigar los efectos negativos y estigmatizantes del procesamiento y la sentencia.

En el caso de que la privación de libertad sea dispuesta, es preciso garantizar que se cumpla con el fin socioeducativo y responsabilizador para una adecuada reinserción social.

Las medidas que se adopten deben procurar la asunción de responsabilidad del adolescente, fortalecer su respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y el robustecer los vínculos familiares y sociales.

Así podrán aplicarse, entre otras medidas, advertencias, amonestaciones, medidas de orientación y apoyo, observancias de normas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima, prohibición de conducir vehículos motorizados, libertad asistida, libertad vigilada, etc.

El pasado de Guatemala, especialmente el que tiene contexto en la época del enfrentamiento armado interno, lleva eventualmente a crear tendencia sobre el comportamiento del Estado en relación con la intervención exacerbada en la esfera privada para la preservación de la convivencia sin violencia.

El Estado garante de la paz, se comprobó en aquellas épocas fue el principal órgano generador de violencia y además como el que sistemáticamente negó la prevalencia de una real sana convivencia pacífica, y en consecuencia hace crear desconfianza.

En tal sentido se crearon una serie de normativas e instituciones que surgieron en el más irrestricto respeto de las leyes, pero que aun así tienen como principal aliado la dogmática penal moderna que establece una serie de principios que garantizan que el Estado intervendrá en forma mínima cuando aplique justicia.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios, los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general, en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.



Los principios del Derecho Penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que tocan, de tal forma que, si se trata del derecho penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte, así como el derecho procesal penal aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principio en cada tema de los abordados por ambos. Hay principios para el delito, principios para la pena etcétera. Lo mismo en el caso del derecho procesal penal se puede encontrar principio para cada una de las etapas del proceso penal.

Por lo mismo se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes principios: En materia de derecho penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del juzgamiento, lo que implica un verbo práctico y de connotación más bien adjetiva y no sustantiva, sin embargo se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (material), en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el Artículo séptimo, con el epígrafe exclusión por analogía.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte, el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.



En enfoques más precisos, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del derecho penal sustantivo, por ejemplo, en el caso de la penal: Principio de la necesidad de la intervención; Principio de protección de los bienes jurídicos; principio de la dignidad de la persona y otros. Un tema más específico para ilustrar esto lo constituye la participación en el delito, siendo el principio de accesoriedad el que establece la forma en que se deben comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplices en diferente nivel de participación.

En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

El debido proceso, que es también un principio constitucional, este principio es establecido por el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 4, con el epígrafe juicio previo. Además, se halla en el Código Procesal Penal: El principio de legalidad establecido en dos momentos; en el Artículo primero, se encuentra el principio: No hay pena sin ley anterior, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y en un segundo momento en el Artículo segundo, el principio por demás procesal: No hay proceso sin ley anterior.

Por otro lado, en forma particular se encuentran los principios de moralidad, publicidad, inmediación procesal, *non bis in ídem* y otros propios del debate, conteniéndose además

otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante, resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación. En resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *ius puniendi* o derecho de castigar del Estado que no es otra cosa que “el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho penal objetivo”.<sup>36</sup>

A continuación, se amplía el análisis de la presente investigación, siendo de todos los mencionados, aquellos en los que el Estado fundamenta su actuación jurídico penal y su potestad punitiva, dejándose empero, para el siguiente apartado el tratamiento de todos los principios que informan a la pena.

Dichos principios, como se enfatiza, importan para establecer el perfil del Estado de Guatemala influenciado claro está, por las corrientes que históricamente se imponen en los últimos años del siglo XX en el Derecho Penal, sustentándose que el Estado de Guatemala protege a la persona y en cuanto se refiere a la letra de la ley se perfila como un Estado protector de la dignidad del ser humano acusado y también del condenado. En consecuencia, el derecho penal como forma de control social, se formaliza en Guatemala liberado por una serie de condicionamientos históricos que hacen aparecer principios garantistas, procedimentales y sustantivos que permiten aseverar que el ciudadano pueda confiar en la aplicación de justicia, pero respetuosa de sus derechos.

---

<sup>36</sup> Mir Puig, Santiago. *Derecho penal*. Pág. 7.

La Constitución Política de la República de Guatemala inicia con el **preámbulo**, en el cual se contempla el espíritu de la ley, haciendo énfasis en la familia como génesis de la sociedad, dando referencia de la gran importancia que tiene la constitución y protección de la familia, que es donde se forjan los principios, la ética, los valores espirituales y morales de la sociedad, evidenciando la importancia que tienen los padres en el hogar para cimentar esos valores.

En el preámbulo cuando especifica el reconocimiento a la familia como génesis primario y fundamental de igual manera nuestra norma suprema regula que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia además garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En el Artículo 20 la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Lo relativo a la protección a la familia se contempla en el Artículo 47 cuando reafirma que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

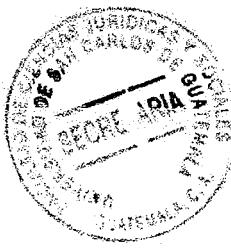
El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la protección de la familia y de forma clara, expresa sobre la paternidad responsable; dicha responsabilidad debe ser promovida y garantizada por el Estado, así como la protección hacia el menor de edad en cuanto a su salud física, mental y moral; es así como el Estado debe proporcionar los mecanismos necesarios para que los padres tengan a su alcance los medios para una educación integral de sus hijos menores de edad, ya que es obligación del mismo proteger y garantizar su formación, debido a que serán ellos, los que en un futuro harán producir y desarrollar al país, y evitando así que lleguen a transgredir la ley.

También el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección a menores y ancianos. Para protegerles en la salud física, mental y moral, Les garantizara el derecho a ser alimentados, a ser educados y que vivan en un ambiente de paz y seguridad.

La maternidad tiene la protección del Estado, quien debe velar en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se derivan, según el Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De igual forma los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala que se hacen mención anteriormente establecen de forma clara que el Estado se debe organizar para garantizar la realización del bien común de sus habitantes sin distinción alguna, pero, ¿qué es el bien común?, “es el conjunto de condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad” ; esto implica que el Estado es garante de un desarrollo integral, lo que lo responsabiliza de la seguridad de sus habitantes para una vida en armonía, y es aplicando la justicia y legislando las normas necesarias para que lleve a cabo su función primordial.

## CONCLUSIONES



1. De conformidad con los mandatos de carácter constitucional, delegados al Estado de Guatemala, por la Asamblea Nacional Constituyente, y de conformidad con los principios generales de Derecho, que informan tanto al ámbito nacional como al internacional, uno de los fines primordiales a los que se subordina el quehacer del Estado es a la protección y tutela de los menores de edad, considerándose estos el futuro de la nación.
2. Correspondiendo al Estado el velar por todos los menores de edad, sin distingo alguno, es procedente establecer que el fenómeno de los adolescentes en conflicto con la ley penal, atañe especialmente a la función preventiva de delito que también el Estado está llamado a garantizar.
3. La posición jurídica del Estado de Guatemala de la cual es **contentivo el Artículo 134 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, no deja lugar a duda en cuanto a que el Estado ha declarado la aplicación de procesos judiciales a las personas de los menores aun cumpliendo estos la mayoría de edad en el decurso del proceso legal o bien antes de que este inicie, siempre y cuando el hecho haya sido cometido durante la minoridad.**
4. El Congreso de la República de Guatemala no ha declarado en las últimas décadas, ningún aspecto del desarrollo del menor y menos de aquellos adolescentes en conflicto con la ley penal, como política de interés nacional.

5. El Estado de Guatemala ha demostrado poca efectividad en disminuir la incidencia de los menores en transgredir la ley penal, sin embargo, desarrolla todo tipo de regulación para determinar sanciones.



## RECOMENDACIONES



1. Es preciso que el Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República determine como política de interés nacional, la lucha preventiva de conductas en conflicto con la ley, por parte de adolescentes y menores de edad en general.
2. Es necesario que el Estado de Guatemala cumpla con hacer un ejercicio de reflexión en cuanto a la efectividad de su cumplimiento en las políticas y mandatos constitucionales de protección a los menores de edad.
3. El Estado de Guatemala, por medio de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, debe velar porque no se omita por parte de los padres de familia, el cumplimiento del deber jurídico del ejercicio de la patria potestad, puesto que independientemente de sus implicaciones sociales, psicológicas y de cualquier otra índole, provoca indudablemente consecuencias para la sociedad.
4. Es necesario que los padres de familia que ejercen la patria potestad tomen en cuenta que cualquier prohibición que establece el Derecho Penal, constituye la protección a un bien jurídico, y en particular, cumplir con la conducta que impone la ley, constituye un deber jurídico.
5. Es deber de todo ciudadano, tomar en cuenta que el cumplimiento con la función de la patria potestad, involucra una función preventiva en materia de

criminalidad. Contribuye indudablemente con los fines que se propone el derecho, es decir la sana convivencia pacífica y el bien común; y tiene una significación especial, para el funcionamiento armonioso de la sociedad en general.



## BIBLIOGRAFÍA



**ARIAS RAMOS, J. Y J.A. Arias Bonet. Derecho Romano II (Obligaciones-familia-sucesiones)** Editorial Revista de Derecho Privado, 15ava edición Madrid, España, 1979.

**BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal.** Bogotá Colombia, 1984.

**BUSTOS RAMÍREZ, Juan Manuel. Derecho Penal Parte General, 3ra, edición.** Editorial Ariel, S. A. Barcelona, España.

**BIAGIO, Brugi Dr. Instituciones de Derecho Civil con Aplicación Especial a todo el Derecho Privado.** Traducción de la Cuarta Edición Italiana, Editorial Unión Tipográfica Hispanoamericana, México DF, México, (edición sin fecha)

**BORDA, Guillermo A. Manual de derecho de familia,** Editorial Emilio Perrot, Undécima edición (actualizada), Buenos Aires, Argentina. (edición sin fecha)

**DE LEÓN VELÁSCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José, Francisco. Curso De Derecho Penal guatemalteco,** Editorial, Centroamericano, Guatemala, 1998.

**CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal Tomo IV, Parte General, Volumen Primero,** Bosch Casa Editora S.A. 7ma. edición, Barcelona, España.

**JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecturas de Derecho Penal,** Ed. Harla, México, 2000.

**PAZ Y PAZ, Claudia y Luis Ramírez. Niños, niñas y adolescentes privados de libertad: bases para la nueva legislación penal juvenil de Guatemala. Diagnóstico jurídico y sociológico del sistema vigente.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala ICCPG, Guatemala, 1993.

**RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal,** Español, Editorial Purrúa S.A, México, 1984.

**ZAFFARONI, E. Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo III.** Ediar, Buenos Aires, 1981.

**CABANELAS, Guillermo. Diccionario jurídico elemental.** Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1993.

**Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1999.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, **Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala**

**Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003**  
del Congreso de la República de Guatemala.

**Acuerdo 173-2003 de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República**

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985. Organización de Naciones Unidas.**

**Reglamento Orgánico, de la Secretaría de Bienes Social de la Presidencia. Acuerdo 18-2006.**

**Reglamento Interno de la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo No. 173-2007.**